

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-016/2025

PARTE ACTORA: ROBERTO
URIEL DOMÍNGUEZ CASTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: ELIZABETH
AGUILAR HERRERA

**Chihuahua, Chihuahua., a diecinueve de febrero de dos mil
veinticinco.¹**

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante la cual se **confirma** la resolución del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, dado que el actor no acreditó la actividad jurídica afín a la candidatura para la que se postuló. Además, sus argumentos no fueron suficientes para revertir dicha decisión.

GLOSARIO	
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
Comité de Evaluación	Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Juicio de la Ciudadanía/ JDC	Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Convocatoria	Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.
Ley Electoral reglamentaria para elegir personas juzgadoras	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Consejo Estatal del Instituto	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
JUCOPO	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua.
Congreso del Estado	Congreso del Estado de Chihuahua.
Comité	Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en las que se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.²

² Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 | P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Estatal para dar inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como de Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.4 Acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE30/2025. Mediante el acuerdo del veintinueve de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral judicial del Estado, a través del cual se describen de forma pormenorizada las actuaciones que conformarán el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

1.5 Publicación de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de la elección electoral judicial. El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 03, la “CONVOCATORIA para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024- 2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Local, en los términos aprobados por la JUCOPO el día nueve del mismo mes.

1.6 Conformación del Comité Evaluador del Poder Ejecutivo. El diecisiete de enero, el Gobierno del Estado conformó el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.

1.7 Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto por el que se expidió la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

1.8 Primera Etapa de la Convocatoria,³ registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes. El registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes ante los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado se realizó durante el periodo comprendido del trece al veinticuatro de enero de manera electrónica.

1.9 Segunda Etapa de la Convocatoria, acreditación de la elegibilidad de los aspirantes. Concluido el plazo de registro de aspirantes, el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado verificará que las personas aspirantes que hayan concurrido a la Convocatoria reúnan los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, a través de la documentación que presenten.

1.10 Publicación de listas de aspirantes. El doce de febrero, los Comités de Evaluación publicaron la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

1.11 Presentación del medio de impugnación respecto a la lista emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo. El quince de febrero, la parte actora, en su calidad de aspirante a la candidatura a Magistrado en materia penal del Distrito Judicial Morelos, presentó medio de impugnación ante el Tribunal Electoral en contra de la exclusión de la lista antes referida.

1.12 Presentación del medio de impugnación respecto a la lista emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial. En la misma fecha, la parte recurrente, en su calidad de aspirante a la candidatura a Magistrado en materia penal del Distrito Judicial Morelos, presentó medio de impugnación ante el Tribunal Electoral en contra de la exclusión de la lista antes referida.

1.13 Formación, registro y turno. El dieciséis de febrero, el Magistrado Presidente emitió acuerdo por medio del cual se formó y registró el

³ Se puede consultar en: <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

expediente con la clave **JDC-016/2025**; el cual fue turnado a esta Ponencia para su sustanciación y resolución.

1.14 Admisión, cierre de instrucción, circulación de proyecto. El dieciocho de febrero se admitió el medio de impugnación, se abrió y cerró el periodo de instrucción, por lo que se circuló el proyecto de resolución para que fuera convocado al Pleno de este Tribunal para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 primer y cuarto párrafo y 101, así como los transitorios primero y segundo del decreto de reforma de la Constitución Local;⁴ así como 83 numeral I, 84, 86 y 87 de la Ley Electoral Reglamentaria, toda vez que, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto contra el acuerdo que aprobó el listado de aspirantes elegibles para el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia⁵, como se detalla a continuación:

3.1 Forma. La demanda de juicio de la ciudadanía fue presentada por escrito, en la que se asienta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios, asentándose, además, el nombre y firma autógrafa respectiva.

⁴ Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 104 y 105 de la Ley Electoral Electoral Reglamentaria.

3.2 Oportunidad. El juicio de la ciudadanía fue interpuesto en tiempo, toda vez que el acuerdo combatido se notificó⁶ vía correo electrónico a la parte actora el trece de febrero, mientras que el escrito de demanda fue recibido en el Tribunal el trece de febrero, de tal circunstancia se advierte que fue presentado dentro de los **cuatro días** que establece el artículo 104 de la Ley Electoral Reglamentaria.

3.3 Legitimación e interés jurídico. Se tienen por acreditados estos requisitos dado que el escrito fue presentado por la parte actora, por su propio derecho, en su calidad de aspirante a Magistrado Civil, persona inscrita en la Convocatoria, razón por la cual está en aptitud de controvertir lo resuelto por la autoridad responsable, al impactar en su esfera de derechos al haberle negado su registro como aspirante.

3.4 Definitividad. Este requisito se ve colmado, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotada previamente.

4. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado de ley, manifestó que, el agravio planteado por el recurrente, es que no cumplió con el requisito de acreditar práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura,⁷ por las consideraciones siguientes:

La autoridad responsable señala que, el requisito de acreditar la práctica profesional de al menos tres años en un área afín a su candidatura se encuentra establecido en la Constitución Local, así como en la propia Convocatoria, por lo tanto, dicho requisito es *sine qua non*, por ello, al no cumplir con el mismo, el actor se convierte en persona inelegible para ocupar los cargos del Poder Judicial.

⁶ De la foja 76 a la foja 77 del expediente.

⁷ De conformidad con el requisito establecido en el artículo ,103, fracción II de la Constitución Local, 39, fracción V de la Ley y Base Segunda, fracción II de la Convocatoria.

Además, manifiesta que del acuerdo identificado con la clave 001/2025, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo de una revisión exhaustiva a su expediente, determinó que de las constancias que lo integran no se desprende que la parte actora hubiera acreditado fehacientemente contar con una experiencia profesional en la actividad jurídica de cuando menos tres años.

Asimismo, considera que, de lo anterior las documentales agregadas por la parte actora son insuficientes para tener por demostrada fehacientemente la práctica de la actividad jurídica del actor por al menos, tres años.

Afirma que, la ineficiencia del agravio radica en que en la Convocatoria se estableció que correspondía a las personas aspirantes la carga de demostrar con la documentación pertinente la práctica profesional, de al menos tres años la actividad jurídica, lo cual, en la especie no aconteció.

Bajo esa lógica argumenta que, las documentales aportadas carecen de datos que permitan advertir con certeza el periodo de desempeño de los cargos, las funciones desempeñadas o las responsabilidades y facultades propias de dichos puestos. Datos que resultan indispensables para demostrar efectivamente la naturaleza de las actividades desempeñadas y el tiempo de su ejercicio, máxime que la parte actora conocía el contenido de la convocatoria, condición que exigía la carga de cumplir con lo dispuesto por la misma.

La responsable concluye que, atendiendo a la naturaleza del cargo, es decir, de las personas que impartirán justicia, es que el Comité consideró indispensable que proporcionara la documentación que pudiera corroborar que efectivamente se ha desarrollado y cuenta con experiencia en la materia que se postula.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El acto reclamado consiste en el acuerdo de clave **001/2025**, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, a través del cual se aprobó el listado de personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad, así como aquellas que no los cumplen. El promovente quedó excluido de las personas que cumplen dichos requisitos, toda vez que no acreditó la práctica profesional mínima de tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

Por lo tanto, la problemática del caso radica en determinar la legalidad de la exclusión del accionante del listado de aspirantes para participar en la elección de personas juzgadoras en el Estado de Chihuahua, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, a la luz de los agravios expuestos por la parte actora.

6. MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE ESTRICTO DERECHO

Es menester señalar que, de conformidad con el artículo 348 de la Ley Electoral y el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria Electoral, los medios de impugnación deberán resolverse en estricto derecho, con base únicamente en las disposiciones jurídicas aplicables y en los agravios expuestos en el escrito de impugnación.

7. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

En este apartado se hará una síntesis de los planteamientos formulados en la demanda, a partir de su análisis integral y coherente.⁸

7.1 Síntesis de agravios

⁸ Resultan aplicables, por su razón esencial, las siguientes jurisprudencias de este Tribunal Electoral:
a) Clave 2/98, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL;**
b) Clave 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR;** y
c) Clave 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

3 Agravios contenidos en el escrito de impugnación visible de foja 08 a la foja 20 del expediente.

Del conjunto de agravios esgrimidos por la parte actora, se desprenden los siguientes:

a. Indebida fundamentación y omisión en la valoración de pruebas, sobre la determinación de no idoneidad

La parte recurrente argumenta que, la autoridad responsable consideró que no contaba con la práctica o experiencia jurídica de tres años, en el área afín al cargo que aspira, requisito establecido en la Convocatoria, lo que, en su óptica, carece de la debida fundamentación y motivación, transgrediéndose con ello su derecho humano de acceder a un cargo público.

Por otra parte, señala que, la autoridad responsable debió verificar los datos derivados de las documentales aportadas,⁹ respecto a la comprobación de la actividad o práctica jurídica que ha llevado a cabo ante el Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, sostiene que, la autoridad no realizó un análisis detallado de la experiencia del promovente, quien acredita más de tres años de ejercicio jurídico en materia jurisdiccional.

b. Falta de transparencia y acceso a la información

La parte actora manifiesta que, intentó consultar los documentos del sistema de registro y verificar su estatus, pero no se le permitió acceder a la información ni subsanar posibles inconsistencias.

c. Violación al derecho político-electoral de ser votado

Argumenta que, la exclusión del proceso de selección limita injustificadamente su derecho a participar en asuntos públicos, protegido tanto en la Constitución como en tratados internacionales.

⁹ Foja 25 a la foja 28 y de la foja 33 a la foja 35 del expediente.

7.2 Pretensión y causa de pedir. Del análisis efectuado se advierte que la pretensión de la parte actora versa en que se le funde y motive correctamente la determinación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, sobre los motivos por los cuales de exclusión en la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, así como la valoración de las documentales aportadas a efecto de acreditar la práctica profesional de la menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura, y en caso de cumplir con dicho requisito, se ordene su inscripción en el listado correspondiente.

Asimismo, la causa de pedir se sostiene en que la parte actora considera que los argumentos vertidos bajo protesta de decir verdad y las documentales aportadas resultan suficientes para considerar colmado dicho requisito.

Por lo tanto, la controversia en este caso radica en determinar si el Comité en cuestión fundamentó y motivó su decisión de manera adecuada, basándose en un análisis correcto de las pruebas contenidas en el expediente personal presentado ante la autoridad responsable. Esto se debe a que, según la parte actora, dichas pruebas eran suficientes para considerar cumplido el requisito impugnado.

8. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por cuestiones de método los agravios indicados en los incisos a) y c) del apartado 7.1 serán estudiados en forma conjunta, atendiendo a que encuentran como común denominador la temática sobre una indebida fundamentación y motivación que trastoca el derecho del actor a ser votado.

Posteriormente, será estudiado de manera separada el agravio identificado con el inciso b), relativo a la imposibilidad de acceder a la plataforma respectiva para subsanar posibles inconsistencias.¹⁰

¹⁰ Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En primer lugar, se analizarán los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación, y la omisión en la valoración de pruebas, toda vez que, los mismos guardan relación con el principio de legalidad y debido proceso, continuando con el estudio del resto de los agravios.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1 Indebida fundamentación y omisión en la valoración de pruebas, y violación al derecho político-electoral de ser votado

En los agravios en estudio, la parte recurrente sostiene que la decisión adoptada por el Comité carece de la debida fundamentación y motivación, pues no se precisaron los motivos que justifican su exclusión de la lista de personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad, además de que se omitió valorar los elementos de prueba ofrecidos, lo que viola su derecho a ser votado.

El agravio en estudio es **fundado**, pero **inoperante** debido a su **insuficiencia**, ya que su alcance no permite modificar el sentido de la determinación recurrida, pues aun realizando una nueva valoración fundada y motivada sobre las pruebas aportadas al procedimiento de origen, no es posible conseguir un resultado distinto.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el propósito de garantizar la seguridad jurídica de las personas en el ejercicio y goce de sus derechos.

Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomó en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.¹¹

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152, consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.

En este sentido, siguiendo los criterios de la SCJN, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.¹²

La fundamentación y motivación como una garantía de las personas gobernadas está reconocida en los ordenamientos internacionales como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las debidas garantías previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.¹³

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.¹⁴

Asimismo, es criterio de este Tribunal que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **i)** por falta de fundamentación y motivación o, **ii)** derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

¹² Resulta orientadora la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con registro 818545, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141, consultable en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf.

¹⁴ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad o el órgano partidista responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad u órgano partidista responsable invoca algún precepto legal, el cual no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad u órgano partidista responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Resulta orientador el criterio inscrito en la jurisprudencia siguiente:¹⁵

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, **la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.**¹⁶

¹⁵ Jurisprudencia I.6o.C. J/52, de registro digital 173565.

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-JDC-1445/2025.

El agravio es fundado, pues al tratarse de un acto de autoridad mediante el cual se impidió continuar al actor en el procedimiento de evaluación, entonces, debía encontrarse correctamente fundado y motivado, por lo tanto, era indispensable que se detallarán los motivos por los cuales se consideró que, de los medios de pruebas aportados, no se acreditó la práctica profesional de al menos, tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

Al respecto, resulta dable precisar que la parte actora manifiesta que el día trece de febrero, fue notificado a través de correo electrónico, mediante el cual se le hizo del conocimiento que, *“(...) de conformidad con lo dispuesto en la en la Base Segunda de la Convocatoria, así como el considerando Décimo Primero del Acuerdo 001/2025¹⁷, después de la revisión de la documentación presentada en su registro, usted no cumple satisfactoriamente con los requisitos para participar en el Proceso de Evaluación para elegir a las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. (...),”*¹⁸

Ahora bien, al analizar la notificación y el acuerdo objeto de impugnación, se concluye que, en efecto el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, incorrectamente señaló de manera genérica que la parte actora no cumple con el requisito de acreditar de forma fehaciente la actividad jurídica, afín a la candidatura por la cual participa, por al menos, tres años.

Lo anterior, puesto que, para estar frente a una correcta motivación, en el tema probatorio, el Comité debió exponer las causas y razones particulares por las cuales las pruebas aportadas por el interesado no producían la convicción buscada.

¹⁷ De la foja 80 a la foja 189 del expediente.

¹⁸ Remitirse a las páginas 99 y 100 del Acuerdo 001/2025, en las cuales se encuentra el supuesto del actor.

Ahora bien, la inoperancia del agravio radica en que, si bien la parte recurrente presentó diversas documentales ante la responsable, para acreditar su experiencia en la materia afín a la magistratura a la que aspira, no obstante, tales medios de convicción no tienen el alcance demostrativo buscado por el actor.

Al respecto, el artículo 103, fracción II, de la Constitución Local, dispone lo siguiente:

*“(...) Para ser elegible como Magistrada, **Magistrado**, Jueza o Juez se necesita:*

*II. Contar, el día de la publicación de la respectiva convocatoria, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. **Para el caso de Magistrada y Magistrado deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura. (...)**”*

(el énfasis es propio)

En el mismo sentido, la Convocatoria estableció que, para resultar elegible como aspirante a una Magistratura, era necesario contar, además, con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura,

Entonces, con la finalidad de acreditar dicho requisito la Convocatoria de mérito estipula que las personas aspirantes candidatas a Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, **deberán¹⁹ de presentar una serie de requisitos**, entre otros, **los documentos u otros elementos de prueba que acrediten fehacientemente,²⁰ la actividad jurídica o práctica profesional, de cuando menos tres años, para el caso de las personas aspirantes a una Magistratura.**

¹⁹ De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, la palabra deber significa: **Estar obligado** a algo por la ley divina, natural o positiva, consultar en: <https://dle.rae.es/deber>

1. ²⁰ De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, la palabra fehaciente significa: adj. Que hace fe, fidedigno. Sin.: fidedigno, **irrefutable**, irrefutable, evidente, indiscutible, cierto, obvio, consultar en: <https://dle.rae.es/fehaciente>,

De lo anterior, se desprenden dos condiciones que las personas aspirantes debían cumplir, a saber:

1. Los documentos o elementos de prueba presentados por las personas aspirantes debían comprobar de forma fehaciente, es decir, sin lugar a duda, que se contaba con experiencia jurídica en el área afín a la candidatura que se aspira; y

2. Que dicha actividad jurídica cumpliera con un periodo de tiempo, de cuando menos tres años.

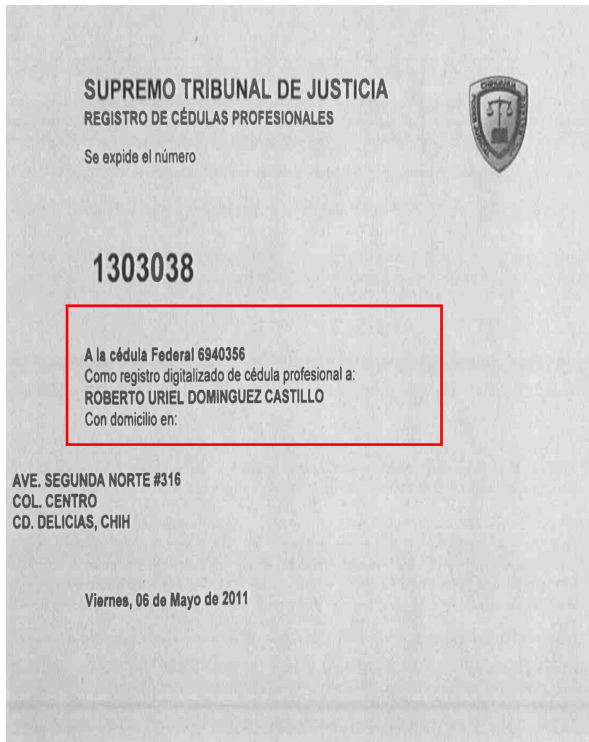
Por su parte, la parte actora expresa que cumplió con el requisito en trato, ya que aportó las documentales idóneas para acreditar la condición identificada en el numeral 1 precedente.

En este punto, cabe recordar que, el actor ofreció como medio de convicción diverso a los que fueron desahogados ante la responsable, el informe que debiera rendir el Supremo Tribunal de Justicia, respecto a su posible actividad jurisdiccional como postulante; sin embargo, tal medio de convicción fue desechado mediante acuerdo de instrucción del dieciocho de febrero, por los fundamentos y motivos ahí razonados.

Bajo este orden de ideas, para estar en condiciones este Tribunal de determinar si el accionante aportó ante el Comité responsable las documentales idóneas, es necesario realizar el análisis de estas, el cual se esquematiza enseguida:

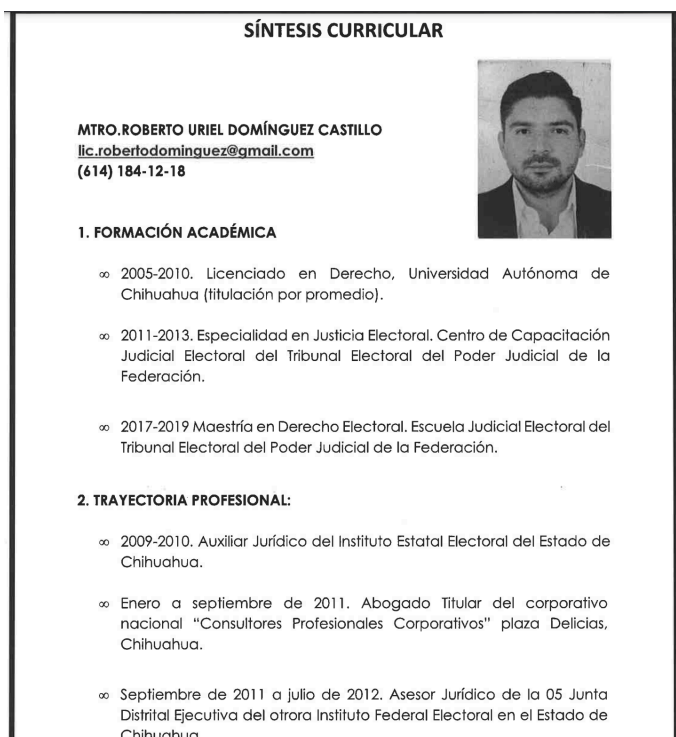
Documentos aportados por la parte recurrente, ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo²¹

1)



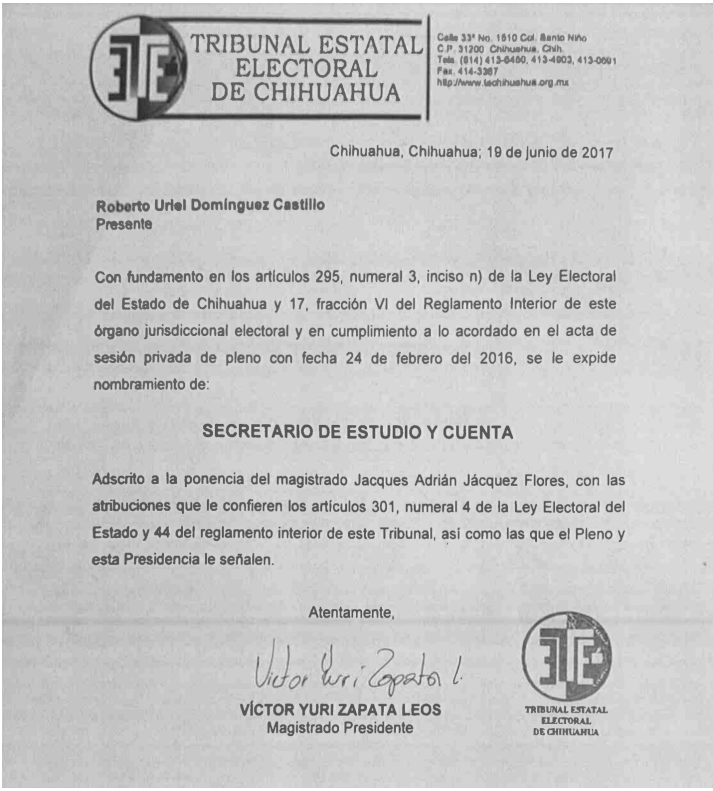
La documental se refiere al registro digitalizado de la cédula profesional, ante, el entonces Supremo Tribunal de Justicia, actualmente Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

2)



La documental presentada consiste en síntesis curricular de la parte actora.

²¹ De la foja 224 a la foja 228 y de la foja 233 a la foja 235 del expediente.

<p style="text-align: center;">SÍNTESIS CURRICULAR</p> <ul style="list-style-type: none"> ∞ 2013. Jefe de Departamento Jurídico de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua. ∞ Octubre de 2014 a diciembre de 2015. Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, México. ∞ Mayo 2015 a noviembre de 2015. Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. ∞ Enero de 2016 a 2022. Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. ∞ 2018. Estancia Judicial como Secretario de Estudio y Cuenta en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ∞ 2022 a la fecha. Abogado postulante en litigio estratégico ejerciendo en áreas de derecho civil, mercantil, propiedad intelectual, electoral y amparo. <p>3. DOECNCIA.</p> <ul style="list-style-type: none"> ∞ 2014. Profesor titular en las cátedras de: "Teoría General del Estado", "Derecho Constitucional I y II", "Arbitraje Internacional" y "Derechos Humanos". Universidad Vizcaya de la Américas Campus Delicias, Chihuahua. ∞ 2018 a la fecha. Profesor en las cátedras de "Argumentación Jurídica" y "Derecho Electoral". Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. 	
<p>3)</p> 	<p>La documental consiste en el nombramiento a favor del actor como Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Estatal Electoral.</p>
<p>4)</p>	<p>Elemento de prueba consistente, en la captura de pantalla de la consulta remota del Tribunal Superior de Justicia.</p>



En relación con las pruebas detalladas en la tabla anterior, se obtiene lo siguiente:

Respecto a la prueba identificada con el numeral 1, previamente descrita, si bien la obtención de la cédula profesional y su registro demuestran que una persona ha completado sus estudios y cuenta con la autorización para ejercer su profesión, estos elementos no acreditan las áreas específicas de ejercicio ni el período en el que se ha desempeñado en dichas áreas.

En cuanto a la prueba consistente en el currículum vitae, descrita en el numeral 2, por su naturaleza de declaración unilateral y no verificada, no constituye prueba suficiente para acreditar la experiencia profesional de un individuo.

En el ámbito jurídico y administrativo, la acreditación de la experiencia requiere medios probatorios idóneos y fehacientes, como constancias laborales, contratos de trabajo o certificaciones emitidas por empleadores. Aunque estos documentos pueden reflejar la temporalidad y las áreas de desempeño, por sí solos no resultan

suficientes a menos que se encuentren respaldados por otros elementos probatorios.

Respecto al medio de convicción apuntado en el numeral 3, consistente en nombramiento como Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Estatal Electoral, no acredita experiencia profesional en un área afín a la magistratura civil. Además, dicho nombramiento solo permite conocer la fecha de inicio del cargo, pero no su conclusión, por lo que no puede considerarse idóneo para determinar el período exacto de desempeño.

Finalmente, en relación con la prueba del numeral 4, la captura de pantalla de la consulta remota solo tiene el alcance de acreditar que el actor es *propietario* de una cuenta ante el Tribunal Superior de Justicia; no obstante, de ello no se infiere por sí misma que tuviese actividad jurisdiccional en las materias afines, como tampoco temporalidad alguna.

Ahora bien, en cuanto a las documentales relacionadas con el ámbito académico, las mismas no resultan contundentes, para acreditar su ejercicio profesional, ya que este se acredita con elementos probatorios relacionados con el puesto de trabajo y funciones del mismo.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal, que la parte actora realizó bajo protesta de decir verdad, manifestaciones respecto a su historial profesional, sin embargo, las mismas no resultan suficientes para tenerse por ciertas, lo anterior, por tratarse de hechos controvertidos, que con fundamento en el artículo 112 de la Ley Electoral Reglamentaria, tienen que ser demostrados.

Por las razones y motivos anteriormente expuestos, este Tribunal arriba a la conclusión de que las documentales aportadas por el recurrente no resultan suficientes para soportar su actividad jurídica afín al área de la candidatura por la que se postula, ello es así, y por ende, resultan insuficientes para revertir la inelegibilidad controvertida.

9.2 Falta de transparencia y acceso a la información.

La parte recurrente argumenta que, al momento de cargar su documentación, existieron inconvenientes con el sistema, por lo que le fue imposible cargar más documentos, e incluso consultar los documentos del sistema de registro y verificar su estatus, a efecto de subsanar las deficiencias que pudieran haberse presentado.

Asimismo, manifiesta bajo protesta de decir verdad que derivado de dicha situación acudió al Congreso Del Estado de Chihuahua, con la finalidad de solicitar la consulta de su documentación, así como estar en posibilidad de generar el registro en los diversos Comités,²² siendo rechazada de forma verbal dicha solicitud.

El agravio planteado deviene de **inoperante**, por las razones que enseguida se exponen.

El artículo 112, párrafo primero, de la Ley Electoral Reglamentaria establece que, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En la especie, se tiene que la parte actora alega cuestiones que versan sobre los hechos que se encuentran controvertidos en el presente medio de impugnación, por lo tanto, los mismos debieron de ser probados, dado que le corresponde la carga probatoria.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no se desprende elementos de prueba respecto a los hechos señalados en el presente agravio, por lo tanto, no resulta suficiente la mera manifestación de los mismos; de ahí lo inoperante del agravio en estudio.

²² Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado de Chihuahua.

En consecuencia, al resultar inoperantes los agravios, deviene improcedente la pretensión del actor relacionada con un análisis en plenitud de jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la determinación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, por las razones y motivos expuestos en el presente fallo.

NOTÍFIQUESE:

- **Personalmente**, a Roberto Uriel Domínguez Castillo.
- **Por oficio**, al Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.